

# Tributación de servicios digitales

**Payet  
Rey  
Cauvi  
Pérez**



1

## ¿Qué son los servicios digitales?

Nuestra legislación del Impuesto a la Renta e IGV ha establecido ciertas características para definir a los servicios digitales. Estas características se desarrollan tanto en la legislación como en la jurisprudencia del Tribunal Fiscal, siendo que podríamos mencionar como las principales a que se trata de servicios que son prestados a través de Internet o redes similares, y que son esencialmente automáticos.



2

## ¿Qué implica que un servicio sea esencialmente automático?

Esta característica implica que la intervención humana no sea predominante en la prestación del servicio. Al efecto y en lo que respecta al Impuesto a la Renta, el Tribunal Fiscal ya ha señalado que lo importante es analizar si es esencialmente automático, independientemente de la intervención accesorio del ser humano.

En ese sentido, el Tribunal Fiscal ha establecido ciertos parámetros para que un servicio se considere como esencialmente automático:

- (i) que sea lógico,**
- (ii) que sea interactivo**
- (iii) que la intervención humana sea accesorio.**

Para determinar el cumplimiento de tales parámetros, en la casuística, el Tribunal Fiscal ha recurrido a revisar el contrato de prestación de servicios, las comunicaciones entre las partes e inclusive presentaciones ilustrativas del servicio.

3

## ¿Los servicios digitales tributan en Perú?

Sí. Desde la perspectiva del Impuesto a la Renta, un servicio digital tributará siempre que (i) se verifiquen, entre otras, las características que hemos mencionado, y (ii) se utilice económicamente en el país, use o

o consuma en el Perú. Entonces, es importante notar que para que el servicio digital esté gravado con el Impuesto a la Renta no se requiere presencia física en el Perú o que la prestación se realice en el Perú, ya que podría prestarse íntegramente en el exterior y de igual manera encontrarse gravado con el Impuesto a la Renta peruano.

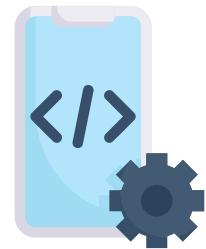
Desde la perspectiva del IGV, una vez que entre en vigencia el Decreto Legislativo No. 1623 (promulgado en el marco de la delegación de facultades de la Ley No. 32089), los servicios digitales tributarían bajo el supuesto de utilización de servicios, incluso en los casos en los que el usuario sea una persona natural que no realiza actividad empresarial. En ese caso, el contribuyente del IGV es el usuario.

4

### ¿Cuáles podrían ser ejemplos de servicios digitales?

El Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta ha establecido una lista enunciativa de servicios digitales. En dicha lista, se encuentran, entre otros, los siguientes:

- Mantenimiento de *software*
- Soporte técnico al cliente en red
- Almacenamiento de información
- Aplicación de hospedaje
- Provisión de servicios de aplicación
- Almacenamiento de páginas de *internet*
- Acceso electrónico a servicios de consultoría



Por su parte, la actual Ley del IGV ha desarrollado un listado también enunciativo de servicios digitales, en el que se encuentran, entre otros, los siguientes:

- El acceso y/o transmisión en línea de imágenes, series, películas, documentales, cortometrajes, videos, música y cualquier otro contenido digital, a través de la tecnología *streaming* u otra tecnología.
- El almacenamiento de información.
- El acceso a redes sociales y/o la provisión de contenido o funciones adicionales en estas.
- El servicio brindado por revistas o periódicos en línea.
- Los servicios de conferencia remota.
- La intermediación en la oferta y la demanda de bienes o servicios.

5

### ¿Estos ejemplos enunciativos implican que se traten efectivamente de servicios digitales?

No. Los servicios antes listados también deben cumplir con las características generales de los servicios digitales (en otras, la automaticidad) para ser considerados como tales. Esta opinión ha sido compartida por el Tribunal Fiscal y la Corte Suprema en lo que al Impuesto a la Renta se refiere. Dicho criterio jurisprudencial también debería ser extendido al IGV, ya que la Ley del IGV ha regulado a los servicios digitales de modo similar.

Sin embargo, la SUNAT no comparte dicha opinión. En efecto, en el reciente Informe No. 000039-2024-SUNAT/7T0000, la SUNAT concluyó que, para efectos del Impuesto a la Renta, los servicios de consultoría prestados a través de video conferencia (Zoom, por ejemplo) o por correo electrónico son servicios digitales, independientemente de su automaticidad, toda vez que este tipo de servicios están expresamente mencionados en la lista antes mencionada.



Lo anterior es particularmente relevante en el contexto de fiscalizaciones con SUNAT, en las cuales puedan existir este tipo de servicios, pues el pronunciamiento mencionado es de observación obligatoria para los funcionarios de dicha Administración, independientemente de que una eventual observación pueda ser discutida ante el Tribunal Fiscal o el Poder Judicial. Ello, ciertamente, incrementará la litigiosidad de los casos como los comentados.

6

## ¿Existen algunos servicios digitales que no tributan en Perú?

Correcto, respecto del Impuesto a la Renta, no todos los servicios digitales tributan en Perú, pues para ello deben verificarse todos los elementos establecidos en la legislación aplicable, siendo que uno de ellos consiste en que el usuario, de manera general, realice actividad empresarial.

A su turno, para efectos del IGV, no es necesario que el usuario realice actividad empresarial. En efecto, con la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N.º 1623 a la Ley del IGV, el usuario también podrá ser una persona natural que no realice actividad empresarial.

Por ello, si tomamos en consideración una clasificación de los servicios digitales en relación con quién los presta y quién es el usuario, podríamos decir que, actualmente, en Perú, para efectos del Impuesto a la Renta, sólo están gravados los servicios denominados B2B (**Business to Business**), o de entre empresas.

Por el contrario, para efectos del IGV, estarán gravados tanto los servicios B2B como los servicios B2C (**Business to Consumer**), es decir, entre una empresa y un consumidor final que, por lo general, es una persona natural sin negocio.

7

## ¿Cuál es la forma de recaudación de los tributos que afectan a los servicios digitales?

Respecto de Impuesto a la Renta, el sujeto empresarial que utiliza el servicio debe realizar una retención del 30% al sujeto prestador no domiciliado, lo cual se debe declarar y pagar mensualmente a través del PDT 617.

Respecto del IGV, en el caso de utilización de servicios digitales por sujetos que realizan actividad empresarial, el sujeto domiciliado debe realizar el pago del 18% por concepto de IGV, lo cual se realiza a través del Formulario 1662.

Sin embargo, en el caso de utilización de servicios digitales por personas naturales que no realizan actividad empresarial, el Decreto Legislativo No. 1623 es directo en calificar al sujeto prestador no domiciliado como agente de percepción o retención, siendo que deberá declarar y pagar el 18% por concepto de IGV.

Ante la falta de declaración y pago del sujeto prestador no domiciliado, las entidades facilitadoras de pago (entre otras, las entidades financieras) serán agentes de percepción o retención del IGV.



**8****¿Qué implicará el gravamen con el IGV para los consumidores de servicios digitales?**

En principio, la aplicación del IGV implicaría que el monto del impuesto sea de cargo del usuario, por lo cual el costo total del servicio prestado podría aumentar.

**9****Por otro lado, ¿el Perú tiene algún Convenio para Evitar la Doble Imposición respecto de los servicios digitales?**

Sí. Ante todo, cabe resaltar que los CDI suscritos por el Perú sólo regulan el tratamiento de rentas para efectos del Impuesto a la Renta, no respecto del IGV.

Ahora bien, respecto de los CDI suscritos con Brasil y Suiza, las rentas obtenidas por servicios digitales se califican como regalías. Sin embargo, no se definen a los servicios digitales.

Respecto de los CDI suscritos con Chile, Canadá, Portugal, Corea del Sur, México y Japón, al no haber una mención expresa a los servicios digitales, estos deben ser considerados dentro de los beneficios empresariales, es decir, no se consideran como regalías. Esta opinión también ha sido compartida por la SUNAT en el Informe No. 113-2020-SUNAT/7T0000, con ocasión del análisis del CDI suscrito entre Perú y México.



**Vanessa Watanabe**  
vws@prcp.com.pe

SOCIA

VER PERFIL



**Andrés Reyes**  
arp@prcp.com.pe

ASOCIADO

VER PERFIL

**Luis Razzo**  
lrg@prcp.com.pe

ASOCIADO

VER PERFIL

